



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Z.A.S., representada por J.G.P., por daños personales y ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 562/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, debiendo ser remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 14 de marzo de 2007, sobre las 14:30 horas, circulaba con su vehículo por la calle El Horno, en sentido descendente, hacia "Playa Paraíso", cuando sufrió un accidente ocasionado por el desnivel existente en la zona, cuyo asfalto estaba mojado, pues llovía en ese momento, y por la falta de señalización del límite de velocidad; lo que causó la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

pérdida de control de su vehículo, que se deslizó lateralmente durante bastantes metros hasta colisionar contra un árbol situado en la zona.

Esto produjo la rotura total de su vehículo, cuyo valor venal es de 3.000 euros y varias lesiones de gran gravedad, como un traumatismo craneo encefálico, que en la actualidad le ha dejado como secuela amnesia para los hechos recientes, midriasis en la pupila izquierda. También tiene lesiones en el coxis y en la pierna izquierda, de las que ha sido intervenida quirúrgicamente, que, a su vez, le ha dejado graves secuelas.

Además, este accidente la mantuvo de baja durante 352 días, 43 de ellos en régimen hospitalario, reclamando por todo ello una indemnización de 285.183,07 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 4 de marzo de 2009, ajustándose su tramitación a la normativa aplicable en la materia.

La Administración denegó correctamente la práctica de las pruebas propuestas, por ser innecesarias o impertinentes al concreto caso, puesto que en el Atestado policial consta que la causa de la pérdida del control del vehículo, generadora del hecho lesivo, fue un exceso de velocidad por parte de la afectada y en el informe del Servicio se explica el estado y características de la vía y la ausencia de límite de velocidad en el lugar, así como la colocación de la señalización al respecto tras el accidente.

El 4 de agosto de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concorre, en el presente asunto, la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación efectuada ya que el órgano instructor considera que el accidente se debe, exclusivamente, a la falta de diligencia de la afectada, puesto que la carretera estaba en adecuadas condiciones de uso y todo conductor ha de conocer que la limitación genérica de velocidad en las vías urbanas es de 40 km/h.

2. En este caso, ha resultado acreditado, en virtud del Atestado policial y el informe del Servicio, que la vía se hallaba en buen estado de conservación, era una zona con buena visibilidad y que la afectada circulaba a una velocidad excesiva, en todo caso no adecuada al estado de la vía en ese momento, con calzada mojada pues estaba lloviendo.

Así mismo, tanto en el material fotográfico aportado por la reclamante como por la Policía Local, se advierte que en la carretera no hay desnivel alguno, al menos alguno que sea irregular o que genere riesgo para los usuarios, especialmente de conducir correctamente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, ha de reconocerse, de acuerdo con lo antedicho, que ha sido adecuado, manteniéndose la vía en las condiciones de uso correspondientes al nivel exigible de tal funcionamiento.

En este sentido, se recuerda que no hay necesidad de colocar señalización indicadora del límite de velocidad genérico en vías urbanas, pues todo conductor ha de conocerlo y cumplirlo. En este orden de cosas, la colocación ulterior de dicha señalación es un mero recordatorio de la normativa aplicable al respecto, sin existir obligación de la Administración al efecto; al igual que ocurre con las bandas colocadas tras el accidente.

4. Por lo tanto, no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, producido por la exclusiva causa de la afectada, que circuló a una velocidad excesiva, como demuestra la consistencia y resultado del propio accidente, no adecuando su conducción al límite de velocidad y, en todo caso, al estado de la vía como era su deber.

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.